



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2021 00022 00  
**Demandante:** ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, ELÍAS FONSECA LÓPEZ Y TRINIDAD DEL CARMEN FONSECA LÓPEZ  
**Demandado:** INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 20 de enero de 2021, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia fue sometido a reparto, para proveer de conformidad (fl. 182).

**1. Hechos que fundamentan la acción:**

El apoderado judicial de los accionantes señaló que mediante Resolución No. 022 del 12 de octubre del 2017, de la Inspección de Policía se amparó el derecho posesorio a la servidumbre de tránsito a favor de los señores, ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, ELÍAS FONSECA LÓPEZ y TRINIDAD DEL CARMEN FONSECA LÓPEZ y que en Resolución No. 181 del día 23 de noviembre del 2017, de la Alcaldía de Motavita, se confirmó el amparo al derecho a la posesión de los referidos señores.

Explicó que el 30 de noviembre de 2020, los demandantes radicaron oficio No. 20201097R, ante la Inspección de Policía, solicitado que dieran cumplimiento a la ejecutoria del acto administrativo de la Resolución No. 022 del 12 de octubre del 2017 y que el 04 de diciembre de 2020 radicaron el oficio No. 20202348 R con el fin de corregir el auto del día 30 de noviembre de 2020.

Que el día 01 de diciembre del 2020, la Inspección de Policía de Motavita, emitió respuesta manifestando que no es competente para tramitar acciones de cumplimiento, y por lo tanto, consideró que esa omisión hace que se constituya en renuencia y desobediencia.

Que con la omisión de no hacer cumplir el acto se ocasionó que la señora MARIA CAROLINA GUZMAN VILLEGAS, a órdenes de TILCIA MARIA GONZLAEZ SANCHEZ y LUIS GUILLEMO RODRIGUEZ GONZALEZ el día 27 de enero del 2020, a las 12:00 meridiano, cerrara el portón por donde ingresaban los accionantes a su lugar de residencia, de forma arbitraria usando vías hecho y vulnerando el derecho fundamental a la locomoción.

Relató que los hechos son de pleno conocimiento de la Inspección de Policía de Motavita, pues el día 29 de enero el señor ENRIQUE FONSECA LOPEZ, mediante su representación, actuaron ante el despacho del Inspector, el cual le requirió

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00022 00  
Demandante: ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, ELÍAS FONSECA LÓPEZ Y TRINIDAD DEL CARMEN FONSECA LÓPEZ  
Demandado: INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA

explicación por la omisión o si existía un resolución o acto administrativo en que les despojara al derecho de la posesión de la servidumbre, sin embargo el funcionario no hizo mayor explicación. Que tenían la intención de solicitar la intervención del funcionario respecto a las acciones al derecho de la posesión entre las señaladas en el CPACA art. 90, art 81 del Código de Policía.

Aclaró que, los señores ENRIQUE FONSECA LOPEZ y MARIA OLGA ACOSTA MOLINA, se acercaron a la Inspección el día lunes 27 de enero 2020 a pedirle al Inspector como les iba a colaborar para que no les cerraran el portón con candado y que la respuesta del Inspector fue: *"Yo ya fui claro y les explique que ya no hay nada que hacer, que aquí ya la Inspección no puede hacer nada que si cierran el portón yo no les puedo colaborar cuanto más ira la policía a intervenir a que no se agredan, por aquí los recursos se agotaron tiene que acudir a un juez para que les solucione la situación"*. Que ese mismo día, horas más tarde llegaron al sitio del portón y fue cuando la señora MARIA CAROLINA GUZMAN VILLEGAS, le puso candado al portón obstaculizando el ingreso a las viviendas.

Explicó que la señora TILCIA MARIA GONZALEZ SANCHEZ, a pesar que enajeno el bien a LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ GONZALEZ, ha venido ejerciendo la posesión del predio vecino de los accionantes, es decir, del predio sirviente de la servidumbre, como se evidencia las reiteradas veces que ha estado en predio de su posesión, como pueden dar cuenta los testigos que referencia en la denuncia.

Adujo que la señora MARIA CAROLINA GUZMAN VILLEGAS, se presentó como la administradora de TILCIA MARIA GONZALEZ SANCHEZ y que se presentó en la Inspección de policía y a la policía, ante sus poderdantes; que adicionalmente en varias ocasiones manifestó que ella tenía un poder por parte de los propietarios del predio con matrícula inmobiliaria No 070-93163 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, es decir, del predio sirviente.

Que en consecuencia, los accionantes se vieron obligados a interponer una acción de Tutela por la omisión de la Inspección de Policía, respecto de la cual el Juzgado Promiscuo de Motavita mediante la Acción de Tutela 2020-0021 concedió el Derecho de locomoción, la cual fue confirmada en segunda instancia, por el Juzgado Primero del Circuito de Tunja, en providencia del día 20 de abril de 2020. Explicó que la acción de tutela 2020-0021, en su parte resolutive condicionó el tiempo en cual podía protegerse los derechos allí tutelados, por el término de cuatro meses.

Adujo que mediante radicado del día 2 de julio de 2020, se presentó demanda de imposición de servidumbre, en que mediante auto del día 13 de julio se inadmitió demanda en virtud que la demandante debía allegar certificado actualizado del titular del predio tanto dominante como del predio sirviente, el cual no pudo allegar en razón a que el certificado especial de tradición no contempla titulares con derecho real de dominio.

Mediante providencia del día 23 de julio de 2020, fue rechazada la demanda de imposición de servidumbre por el Juzgado Promiscuo Municipal, toda vez que no se había subsanado, aclarando, que no fue posible subsanar la demanda por fuerza mayor como quiera que en el certificado de Tradición especial del predio sirviente con matrícula inmobiliaria No 070-126758 de la oficina de instrumentos públicos de Tunja, no se encuentran titulares de derechos reales.

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00022 00  
Demandante: ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, ELÍAS FONSECA LÓPEZ Y TRINIDAD DEL CARMEN FONSECA LÓPEZ  
Demandado: INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA

En tal virtud, indicó que han gestionado previamente unos trámites de solicitud ante varias entidades, para establecer la titularidad o su defecto la situación jurídica del predio con F.M.I. No. 070-126758 de la oficina de instrumentos públicos de Tunja, como a través de oficio enviado por correo certificado ante la Agencia Nacional de Tierras para solicitarle las condiciones técnico jurídicas del referido predio, quienes informaron en oficio del día 07 de septiembre de 2020, en su inciso 5, que se encuentran en estudio aproximadamente 1300 peticiones, que serán atendidas en orden de pertinencia, concluyendo que por lo tanto, es evidente el alto cúmulo de procesos y además por el problema del Covid-19, no es posible aun tener el concepto de la Agencia Nacional de Tierras. "ANT".

Indicó que con lugar al silencio del derecho de petición ante la Agencia Nacional de Tierras el día 14 de enero de 2021, interpuso una acción de tutela, respecto de la cual respondió la referida Agencia que se pronunciaría en 10 días.

Adujo que se puede observar que existe una fuerza mayor para iniciar el trámite judicial para el reconocimiento o imposición de la servidumbre, pero que el acto administrativo que dio origen a la Resolución No. 022 del 12 de octubre del 2017, de la Inspección de Policía, se encuentra vigente y que no ha sido ejecutado por omisión del ente causando daños a sus poderdantes.

Agregó que también radicó ante la Superintendencia de Notariado y Registro, solicitud, la cual por medio de comunicado del día 08 de agosto de 2020, manifestó que la solicitud la había sido enviada a la Superintendencia Delegada para la formalización y restitución de tierras.

Aseveró que a consecuencia de la omisión de la Inspección de Policía nuevamente, la señora MARIA CAROLINA GUZMAN VILLEGAS, como administradora del predio con F.M.I Nª 070-93163 de la oficina de instrumentos públicos de Tunja de propiedad de LUIS GUILLEMO RODRIGUEZ GONZALEZ y con TILCIA MARIA GONZALEZ, el día 28 de noviembre del 2020 siendo aproximadamente la 1:30 pm, cerró nuevamente el portón por donde ingresan sus poderdantes al lugar de residencia, de forma arbitraria usando vías hecho vulnerando el derecho fundamental a la vida digna.

Agregó que día 18 de diciembre de 2020, la señora MARIA CAROLINA GUZMAN VILLEGAS, en compañía de RAFAEL ANTONIO QUINTERO, y MARTHA ISABEL TOBASURA, instalaron otro portón frente al lugar donde habitan estos dos últimos, es decir, como a 50 metros de primer portón y cerca aledaña que hicieron los aquí accionados, vulnerando el derecho a la vida digna y a la locomoción, que además construyeron un muro en ladrillo a pesar que fueron advertidos que no lo hieran.

El día 12 de diciembre de 2020, siendo aproximadamente las 8:00 am, MARIA CAROLINA GUZMAN VILLEGAS, administradora del predio con F.M.I Nª 070-93163 de la oficina de instrumentos públicos de Tunja, de propiedad de LUIS GUILLEMO RODRIGUEZ GONZALEZ, predio colindante con el que viene en posesión mis representados estos, construyeron una cerca de púas en el predio de la posesión de los mis poderdantes, para que estos, no pudieran salir del predio como lo venían haciendo después del 28 de noviembre de 2020, día en que cerraron el portón con candado el cual tiene conocimiento la inspección de policía de Motavita.

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00022 00  
Demandante: ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, ELÍAS FONSECA LÓPEZ Y TRINIDAD DEL CARMEN FONSECA LÓPEZ  
Demandado: INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA

Explicó que los señores MARIA CAROLINA GUZMAN VILLEGAS a órdenes de LUIS GUILERMO RODRIGUEZ Y TILCIA MARIA GONZALEZ, en afán de cerrarles definitivamente la entrada a sus poderdantes, el día 16 de diciembre de 2020 empezaron a excavar la zanja o brecha para fundir bases con ocasión de levantar un muro en ladrillo dentro del predio en posesión de los aquí accionantes. Que el día 17 de diciembre de 2020, siendo aproximadamente a las 7:00 a.m., colocaron el hierro de la viga del muro y luego la fundieron en concreto.

Relató que el día 19 de diciembre del 2020, siendo aproximadamente las 7:00 a.m. empezaron a hacer la primera hilada de ladrillo sobre la viga que habían fundido el día 17 de diciembre, para cerrarle definitivamente la entrada de mis representados a causa de la omisión de la Inspección de Policía de Motavita.

Reiteró que con la omisión de la inspección de ejecutar el acto de conminar a los agresores MARIA CAROLINA GUZMAN VILLEGAS, LUIS GUILERMO RODRIGUEZ Y TILCIA MARIA GONZALEZ, y la falta de aplicar las sanciones previstas en art 89 y art 90 del CPACA, sus poderdantes se vieron obligados a interponer otra acción de tutela por la VIOLACION AL DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Explicó que sus poderdantes se encuentran en una situación denigrante e inhumana, violando el derecho a una vida digna, que los obligan a salir por otros caminos poco aptos a la condición física y de salud, los han afectado emocionalmente y psicológicamente, y les han generado un sufrimiento en el ser, en detrimento de su condición humana y vida digna y que ninguna autoridad a puesto atención a las súplicas y necesidades, como lo deja ver los radicados que hemos hecho a las diferentes entidades.

Insistió que se trata de una servidumbre de tránsito, amparado el derecho posesorio mediante las Resolución No. 022 del 12 de octubre del 2017, de la Inspección de policía y la resolución No. 181 del día 23 de noviembre del 2017, de la Alcaldía de Motavita; consideró que si bien es cierto, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Motavita, estableció un término para iniciar la acción de imposición de servidumbre, por sustracción de materia los derechos fundamentales están vigentes.

Hizo alusión a las consideraciones hechas en las acciones de tutela para señalar que se están vulnerando los derechos fundamentales de los actores y que en consideración a ello presentaron denuncia ante la Fiscalía por el delito fraude a resolución, asunto pendiente por resolver por la justicia penal.

Explicó que los demandantes son personas de tercera edad que además son campesinos que han tenido que convivir con las inclemencias del abandono del Estado, son personas en condiciones especiales, y requieren de protección especial por parte de la sociedad y el Estado, pero por la propia omisión por parte de la Inspección de Policía, se ha agravado su situación. Agregó que son personas de escasos recursos económicos, por lo cual se acogen al amparo de pobreza señalados en el art 2 de la Ley 270 de 1996, y el art 151 del Código General del Proceso., en este momento no cuentan con empleo y alguno de ellos esta postrado en la cama.

Explicó que la señora TRINIDAD DEL CARMEN LOPEZ FONSECA, es una señora de tercera edad de 65 años de edad, quien obtiene su sustento de la profesión

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
 Radicación No: 15001 3333 012 2021 00022 00  
 Demandante: ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, ELÍAS FONSECA LÓPEZ Y TRINIDAD DEL CARMEN FONSECA LÓPEZ  
 Demandado: INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA

de modistería y que atiende a varias personas en que no han podido ingresar para dejen sus prendas para arreglarlas, la cual obtiene un dinero, la vía de hecho arbitraria de señora MARIA CAROLINA GUZMAN VILLEGAS, LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ, TILCIA MARIA GONZALEZ, y sumado la omisión de actuar de la Inspección de Policía de Motavita vulneraron los derechos fundamentales al derecho al trabajo, al no permitir ingresar a las personas que les arregla las prendas de vestir, y por ende, por la actuación arbitraria y abusiva vulneran el derecho al mínimo vital y a la vida digna.

Que el señor ENRIQUE FONSECA LOPEZ, es una persona de tercera edad de 80 años que requiere de un transporte de vehículo para poder ingresar a la vivienda, en razón que tiene problemas de salud en razón por su edad avanzada y sufrió dos accidentes de tránsito que afecto las extremidades inferiores, por tanto, que debe prevalecer el art. 46 de la constitución que protege a las personas de tercera edad, en consonancia con la Ley 1850 de 2017.

Que el señor ELIAS FONSECA LOPEZ es una persona de tercera edad de 78 años de edad, es una persona enferma con una discapacidad de movimiento en que requiere atención especial, requiere de transporte especial, pues no puede moverse por sí mismo, en muchas ocasiones requiere el servicio de ambulancia no pueden transitar y por ende, le impiden salir a recibir la atención médica, la actuación de los señores MARIA CAROLINA GUZMAN VILLEGAS, TILCIA MARIA GONZALEZ es denigrante, vulnerando sustancialmente los derechos fundamentales, previstos en los tratados internacionales, en la C.P. y Ley 1850 de 2017.

Agregó que por la omisión por parte de la Inspección de Policía de Motavita, los aquí accionantes ha tenido inconvenientes con el preciado líquido del agua, que escasea el servicio y el carro del municipio que lo suministra no ha podido ingresar a la vivienda, en razón a que los aquí demandados han puesto toda clase de obstáculos, generando una situación grave en la vida de sus poderdantes.

## **2. Para resolver se considera:**

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia; sin embargo, el Despacho advierte que no es procedente, toda vez que al analizar los hechos sustento de la misma, daría lugar a que el procedimiento por el cual debe ser canalizado, sea por un procedimiento de carácter constitucional, como la acción de tutela, u ordinario en la jurisdicción civil, verbi gracia, acción de imposición de servidumbre; en tal sentido reza el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 que:

**Artículo 9º.- Improcedibilidad.** *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

*Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.*

**Parágrafo.-** *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. (...)*

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
 Radicación No: 15001 3333 012 2021 00022 00  
 Demandante: ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, ELÍAS FONSECA LÓPEZ Y TRINIDAD DEL CARMEN FONSECA LÓPEZ  
 Demandado: INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA

Así las cosas, se observa en el *sub lite*, que se pretende el cumplimiento de las Resoluciones No. 022 del 12 de octubre del 2017, proferida por el Inspector de Policía y No. 181 del día 23 de noviembre del 2017, proferida por el Alcalde Municipal de Motavita, en tanto las mismas amparan el derecho a la servidumbre de tránsito de los aquí accionantes.

Al respecto, hará de señalarse que en primer lugar, junto con las pruebas allegadas se puede concluir que se ha acudido en diferentes ocasiones a la acción de tutela, y que en especial con el fallo de la acción de tutela del 02 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Motavita, confirmada el 20 de abril del mismo año por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Tunja, se ampararon los derechos fundamentales a la libertad de locomoción, integridad física, trabajo y dignidad humana de los aquí accionantes (fls. 144-174), por lo que es del caso concluir que los accionantes cuentan con herramientas como es el incidente de desacato para ejecutar las órdenes amparadas por el Juez constitucional y no la acción que se pretende iniciar dentro del proceso de la referencia.

Igualmente, con las pruebas allegadas, se puede observar a folios 83 y 85, que se inició otra acción constitucional de tutela por los derechos a la vida digna, salud, trabajo, locomoción, mínimo vital e igualdad, la cual fue admitida el **06 de enero de 2021** y la cual se encuentra en trámite, por lo tanto en consonancia, con el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, es claro en que el presente asunto conforme a los derechos que se encuentran debatiendo, la acción de cumplimiento es completamente improcedente, porque la acción de tutela es la vía dispuesta por el legislador para atender asuntos de la urgencia que expone el apoderado de los accionantes y que de hecho fue a la cual acudió con fecha del 06 de enero de 2021.

Adicionalmente, en gracia de discusión, si que lo que pretende el actor es que se dé cumplimiento a unos actos administrativos proferidos por las autoridades municipales de Motavita, es preciso indicar tal como lo estableció el Consejo de Estado<sup>1</sup>, que la acción de cumplimiento no es la vía procesal para atender asuntos de esta naturaleza, de la siguiente forma:

*"El criterio imperante del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional es que las **actuaciones de las autoridades administrativas en desarrollo de juicios civiles de policía, comportan el ejercicio de función jurisdiccional, toda vez que resuelven conflictos jurídicos inter partes y en esa medida las decisiones emitidas en su trámite constituyen actos de carácter jurisdiccional, mientras que las actuaciones administrativas propiamente dichas corresponden a las determinaciones que de manera unilateral la administración profiere en procura de la protección de la tranquilidad, salubridad y orden público.***

(...)

*Descendiendo al caso concreto, al recurrir al acervo probatorio se encuentra que la decisión de 15 de febrero de 2006, cuyo cumplimiento se pretende, al haber sido emitida en el trámite de un proceso civil policivo de lanzamiento por ocupación de hecho y al imponer una medida encuentra que la decisión de 15 de febrero de 2006, cuyo cumplimiento se pretende, **al haber sido emitida en el***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, 01 de noviembre de 2007, radicado No. 08001-23-31-000-2006-00905-01 (ACU).

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00022 00  
Demandante: ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, ELÍAS FONSECA LÓPEZ Y TRINIDAD DEL CARMEN FONSECA LÓPEZ  
Demandado: INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA

***trámite de un proceso civil policivo de lanzamiento por ocupación de hecho y al imponer una medida de amparo policivo, no reviste la calidad de acto administrativo, sino jurisdiccional, toda vez que fue proferido por la autoridad de policía en uso de facultades judiciales que ostenta de manera excepcional.***

*En este orden de ideas, la Sala advierte que la pretensión de la parte actora no encaja en el objeto de la acción de cumplimiento, toda vez que no busca hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, en los términos en que consagra el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, sino de un acto de carácter jurisdiccional. Adicionalmente, para hacer efectivo el derecho pretendido por la sociedad actora, puede acudir a las acciones ordinarias ante la jurisdicción civil.” (Subrayado y negrilla del Despacho).*

En consecuencia, al ser no revestir la naturaleza de un acto administrativo propiamente dicho, sino al corresponder a un acto que la administración profiere en el marco de su competencia jurisdiccional, <<resolviendo una controversia inter partes>>, es de concluir que la acción de cumplimiento no puede ser empleada para dirimir el litigio que aquí se presenta y que los actores cuentan **con la vía procesal de declaración de servidumbre ante la jurisdicción ordinaria**, tal como lo dispuso el Juez de tutela en el fallo de 02 de marzo de 2020, y que es de pleno conocimiento de los accionantes.

Así las cosas, al ser improcedente la acción de cumplimiento para la pretensión de los accionantes, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, es del caso proceder a rechazar la acción de cumplimiento de la referencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente** la demanda instaurada por los señores ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, ELÍAS FONSECA LÓPEZ Y TRINIDAD DEL CARMEN FONSECA LÓPEZ contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA, en ejercicio de la acción de cumplimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00022 00  
Demandante: ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, ELÍAS FONSECA LÓPEZ Y TRINIDAD DEL CARMEN FONSECA LÓPEZ  
Demandado: INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b85cc4bf332bdca94b324ddd17242ebbf357ad40b9d60278b61da112  
ad4c32**

Documento generado en 22/01/2021 05:22:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**